



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: TERESA DE JESUS MOLINA AREIZA
Demandado: YASMID ALEIDA ARROYAVE JARAMILLO
Radicado: 05-001-31-05-008-**2022-00097-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve TERESA DE JESUS MOLINA AREIZA con cedula Nro. 22.057.964, en contra de la señora YASMID ALEIDA ARROYAVE JARAMILLO con cédula No. 71.626.086, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora YASMID ALEIDA ARROYAVE JARAMILLO con cédula No. 43.447.873 como persona natural en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CREACIONES YANEY, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite la respectiva notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demanda que una vez sea notificada del auto admisorio, se empezaran a computar los términos para la contestación de la demanda como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada con la demanda toda vez que no dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

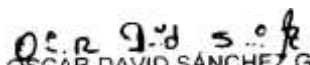

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 59 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 6 de mayo de 2022, a las 8 a.m.

El Secretario


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO